Núm. 1381
2 de octubre de 1970 - 9:00 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

DECRETO MANDATORIO NUM. 70

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LAS ACTIVIDADES MISCELANEAS

Segunda Revisión (1970)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de las Actividades Misceláneas según ésta se define a continuación:

La Industria de las Actividades Misceláneas comprenderá las actividades necesarias, relacionadas o incidentales para el sostenimiento, funcionamiento u operación de centros, empresas, establecimientos u organizaciones tales como los expresados a continuación, tengan o no fines o propósitos lucrativos:

A. De Servicios o Propósitos Recreativos o de Entretenimiento

1. Estudios, laboratorios, talleres u oficinas para la producción o distribución de películas, noticieros u objetos semejantes.

2. Clubes, gimnasios, parques atléticos o deportivos, estadios, hipódromos, potreros, establos, galleras, boleras, o cualesquiera establecimientos similares o análogos cuyos objetivos sean la práctica o la facilitación de lugar, instrumentos o medios para la ejecución de cualquier deporte, evento atlético o juego lícito.

3. Parques de diversión (tipo Coney Island), circos, ferias y otras actividades similares operados con propósitos recreativos o de entretenimiento.

B. Organizaciones con Propósitos Sociales, Fraternales, Culturales, Religiosos, Deportivos o Análogos:

Asociaciones, colegios profesionales o instituciones con propósitos sociales, culturales, científicos, religiosos, deportivos, fraternales, cívicos o que promuevan o mejoren la moral, los intereses o el bienestar o adelanto de sus miembros o socios, u organizaciones sin fines pecuniarios tales como las de profesionales, artistas, agricultores, industriales o comerciantes, o como las fraternidades, sororidades, uniones obreras o partidos políticos. Se excluye al personal religioso investido de facultades eclesiásticas que se dedique a actividades religiosas o caritativas.

C. Instituciones Caritativas

Instituciones que: (a) operen sin fines pecuniarios, (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales (c) dependen entera o principalmente para

su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de estas instituciones (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, hospitalización, convalecencia, rehabilitación y asistencia médica. Se incluyen instituciones tales como orfanatos, hogares, hospitales y otras instituciones similares.

D. Cooperativas de Crédito y de Refacción Agrícola:

Asociaciones cooperativas de crédito y agencias de crédito o de refacción agrícola.

E. Hospederías

Los establecimientos dedicados a hospedaje y que tengan cinco o menos habitaciones y no tengan acomodo para más de ocho huéspedes; y los que se dediquen principalmente al hospedaje de estudiantes.

F. Instituciones de Convalecencia y Establecimientos Dedicados al Cuidado de Adultos y Niños

Instituciones tales como hogares infantiles, escuelas maternales, hogares diurnos, "nurseries", "prekindergartens", asilos, hogares, casas, agencias, misiones, centros y refugios, e instituciones de convalecencia que ofrezcan servicios que no sean los que generalmente se presten en los hospitales, clínicas y sanatorios.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
A. Servicios o Propósitos Recreativos o de Entretenimiento	
1. Producción y Distribución de Películas	
Todos los Trabajadores	$ 1.60
2. Actividades Relacionadas con el Deporte Hípico	
a. Hipódromos y Agencias Hípicas	
Todos los Trabajadores	1.60
b. Establos	
Entrenadores	1.60
Galopadores	1.55
Cuadreros	1.50
Guardianes	1.60
Ayudantes de Cuadreros	1.30
Jauleros	1.00
Todos los Demás Trabajadores	1.60

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
c. Potreros	
Todos los Trabajadores	$ 1.00
3. Clubes Deportivos	
a. Clubes Naúticos	
Todos los Trabajadores	1.60
b. Otros Clubes Deportivos	
Chóferes	1.60
Todos los Demás Trabajadores	1.35
4. Otros Servicios Recreativos o de Entretenimiento	
a. Galleras	
Todos los Trabajadores	1.40
b. Otros Servicios Recreativos o de Entretenimiento	
Chóferes de Camión	1.60
Todos los Demás Trabajadores	1.20
B. Organizaciones con Propósitos Sociales, Fraternales, Culturales, Religiosos, Profesionales, Caritativos, Deportivos o Análogos	
1. Organizaciones Profesionales, Industriales, de Comerciantes, Agricultores y Oficios	
Todos los Trabajadores	1.60
2. Logias, Asociaciones Cívicas, Caritativas, Culturales y Otras Análogas	
a. Instituciones Caritativas	
1. Instituciones Caritativas Hospitalarias	
Todos los Trabajadores	1.45
2. Otras Instituciones Caritativas	
Todos los Trabajadores	0.90
b. Logias, Asociaciones Cívicas, Culturales y Otras Análogas	
Todos los Trabajadores	1.60
3. Casinos, Clubes Sociales y Otros Análogos	
Empleados de Oficina	1.60
Todos los Demás Trabajadores	1.30

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
4. Sororidades y Fraternidades	
Empleados de Oficina	$ 1.60
Empleados de Cocina, Comedor y Bar	1.55
Todos los Demás Trabajadores	1.50
5. Asociaciones e Instituciones Religiosas	
Empleados Laicos *	
Empleados de Oficina	1.60
Empleados de Artes y Oficios	1.60
Mensajeros y Conserjes	1.55
Todos los Demás Trabajadores	1.50
6. Uniones Obreras, Fondos de Bienestar y Otras Asociaciones Análogas	
Todos los Trabajadores	1.60
7. Asociaciones Deportivas, Clubes de Pelota, u Otras Actividades Análogas	
Todos los Trabajadores	1.55
8. Partidos Políticos y Otras Asociaciones Análogas	
Todos los Trabajadores	1.60
C. Cooperativas de Crédito y de Refacción Agrícola	
1. Cooperativas de Refacción Agrícola	
Todos los Trabajadores	1.60
2. Cooperativas de Crédito	
Empleados de Oficina	1.60
Todos los Demás Trabajadores	1.55
D. Hospederías	
Todos los Trabajadores	1.00
E. Cuidado de Niños	
Todos los Trabajadores	1.05
F. Cuidado de Adultos y Casas de Convalecencia	
a. Tecnólogos médicos, técnicos de laboratorio, enfermeras graduadas, enfermeras prácticas autorizadas, técnicos de rayos X, ayudantes de laboratorio, empleados diestros de artes y oficios y chóferes	1.45
b. Todos los Demás Trabajadores	1.35

* Estos empleados no estarán cubiertos por el salario mínimo aquí estipulado cuando participen en ceremonias, liturgias o ritual religioso.

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
G. Otras Actividades no Incluidas en las demás Clasificaciones y Subclasificaciones que Preceden	
Todos los Trabajadores	$ 1.25

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones y subclasificaciones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

Producción y Distribución de Películas: Esta clasificación incluye estudios, laboratorios, talleres, oficinas o cualquier otro lugar necesario o incidental a la producción o distribución de todo tipo de películas u objetos similares:

Actividades Relacionadas con el Deporte Hípico: Esta clasificación incluye todo tipo de empresa dedicada al desarrollo del deporte hípico, tales como hipódromos, establos, potreros, agencias hípicas y otras similares.

Clubes Deportivos: Esta clasificación incluye a empresas que se dedican a ofrecer facilidades, lugares, instrumentos, o medios para la ejecución de algún deporte. Incluye entre otros, clubes de pesca, caza, tiro al blanco, yates, golf, automovilismo, dominó y otros similares.

Otros Servicios Recreativos o de Entretenimiento: Esta clasificación comprende a todas aquellas empresas que se dedican a ofrecer facilidades, lugares o medios para la ejecución de cualquier deporte o de cualquier entretenimiento no incluido en las clasificaciones 1, 2 y 3 del Segmento A. Incluye parques de diversión (Tipo Coney Island), ferias, circos, boleras, autopistas, galleras, parques atléticos, estadios, empresas promotoras de boxeo y lucha libre, salones de bingo, balnearios, campos de veraneo, piscinas de natación, pistas de patinar, campos de equitación, gimnasios y otros similares.

Instituciones Caritativas: Esta subclasificación comprende a aquellas instituciones caritativas que (a) operen sin fines pecuniarios (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales (c) dependan entera o principalmente

para su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de estas instituciones (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, hospitalización, convalecencia, rehabilitación y asistencia médica. Se incluyen instituciones tales como orfanatos, hogares, hospitales y otras instituciones similares.

Establos o Caballerizas: Esta subclasificación incluye a estructuras de cualquier clase, dentro de los límites de un hipódromo, donde están localizadas una o más cuadras para el cuido y alojamiento de caballos de carrera.

Potreros: Esta subclasificación incluye a todos aquellos establecimientos que se dedican exclusiva o principalmente a la crianza o al cuido de caballos para carreras o con otros fines deportivos.

Hospederías: Esta clasificación comprende a todos aquellos establecimientos que se dediquen a proveer con ánimo de lucro o sin el, alojamiento o dormitorio, con comidas o sin ellas, a huéspedes permanentes o transeúntes. Se entenderán incluidos en esta clasificación únicamente, aquellos establecimientos que dediquen a hospedería cinco o menos habitaciones y no tengan acomodo para más de ocho huéspedes; y aquéllos que se dediquen principalmente al hospedaje de estudiantes.

Cuidado de Niños: Esta clasificación incluye a aquellas instituciones que se dediquen principalmente al cuidado de niños menores de 18 años durante las veinticuatro horas del día o parte de ellas, mediante remuneración, tales como hogares infantiles, escuelas maternales, hogares diurnos, "nurseries", "prekindergartens".

Cuidado de Adultos: Esta clasificación incluye aquellas instituciones que mediante retribución se dediquen a proveer a personas mayores de 18 años servicios de carácter no médico tales como albergue, alimentación y ayuda individual en el desempeño de sus actividades cotidianas. Estos servicios incluyen el cuidado de la persona como ayuda al caminar, al bajar y subir de la cama, al bañarse, vestirse, alimentarse o al usar los servicios sanitarios; la preparación de dietas especiales y la supervisión en la administración de medicamentos que generalmente puedan ser auto-administrados. Están comprendidas en esta clasificación instituciones tales como asilos, hogares, casas, agencias, misiones, centros y refugios.

Casas de Convalecencia: Esta clasificación incluye a instituciones que ofrezcan sus servicios a base de compensación con el propósito expreso o implícito de proveer acomodo y asistencia a personas que, por su estado de salud como las de convalecencia, enfermedades crónicas u otras análogas, requieran cuidado prolongado de enfermeras y/o servicios relacionados prescritos o ejecutados bajo la dirección de personas autorizadas para prestar tal cuidado o servicios de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que no sean los servicios que generalmente se prestan en los hospitales, clínicas y sanatorios.

Artículo IV - Definición de las Ocupaciones de la Industria

Las Clasificaciones ocupacionales del presente decreto mandatorio tendrán el significado que a continuación se dispone:

Empleados de Oficina: Comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, a toda persona que desempeñe principalmente una o más de las siguientes labores y otras análogas: redactar o archivar informes; tabular o insertar datos en libros de registro o constancia; tomar órdenes comerciales, por teléfono o personalmente; suministrar información a clientes o al público; verificar registros de caja; preparar o participar en la preparación de cálculos; realizar tareas de teneduría de libros; formar inventarios o en ello participar; atender quejas; operar máquinas de oficina como las de calcular, sumar o hacer otra operación aritmética o tener a su cargo trabajos secretariales como los de mecanografía, taquigrafía o transcripción; recibir al público; atender comunicaciones telefónicas y similares; o realizar labores similares o análogas a las antes descritas. Comprenderá además, a aquellos empleados que desempeñen funciones ejecutivas, administrativas o profesionales pero que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 13 - Revisado de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Entrenador: Persona que se dedica a entrenar caballos de carrera siguiendo cierto plan adaptado a las peculiaridades de cada caballo, con el fin de mantenerlos en las mejores condiciones posibles y de familiarizarlos con todo el equipo utilizado en los hipódromos para las carreras.

Supervisa la alimentación, ejercicios y cuido general del animal. Tiene a su cargo el personal necesario para operar un establo y la facultad de inscribir los caballos que han de participar en las carreras, así como también de seleccionar el jinete que ha de montarlos. Posee una licencia vigente de entrenador, expedida por el Administrador Hípico de Puerto Rico.

Cuadrero: Persona que se dedica a cuidar los caballos mientras están en los establos. Entre sus labores están las siguientes: dar agua y comida a los animales, bañarlos, peinarlos y velar porque dichos animales estén saludables. En caso de enfermedad del animal, lo atiende siguiendo instrucciones del veterinario. Sustituye al entrenador en ausencia de éste. Supervisa la labor del personal bajo su cargo tales como los ayudantes de cuadreros y otros trabajadores. Posee una licencia vigente de cuadrero, expedida por la Administración Hípica de Puerto Rico.

Ayudante de Cuadrero: Persona que se dedica al cuido general de los caballos de carrera, limpia los arneses, pasea los caballos dentro del límite del hipódromo y ejecuta cualquier otro trabajo similar en los establos. Posee una licencia vigente de ayudante de cuadrero, expedida por el Administrador Hípico de Puerto Rico.

Galopador: Persona que con licencia vigente de traqueador, expedida por el Administrador Hípico de Puerto Rico, se dedica a domar potros y traquear caballos de carrera.

Artículo V - Vacaciones

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas como sigue:

Clasificación	Días Laborables al Mes
1. Hipódromos	día y medio (1 1/2)
2. Instituciones Caritativas Hospitalarias	día y medio (1 1/2)
3. Todas las Demás Actividades	un día (1)

El empleado tendrá derecho a los días de vacaciones por cada mes en que por lo menos haya trabajado ciento veinte (120) horas. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en

tal forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin, el patrono establecerá los turnos correspondientes. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo entre patrono y empleado podrán acumularse vacaciones durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones. El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajado. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por dos (2) años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos (2) años. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones.

Artículo VI - Licencia por Enfermedad

Todo patrono concederá a sus empleados la licencia por enfermedad que a continuación se dispone:

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo como sigue:

Clasificaciones	Días Laborables al Mes
1. Hipódromos	día y medio (1 1/2)
2. Instituciones Caritativas Hospitalarias	día y cuarto (1 1/4)
3. Todas las Demás Actividades	un día (1)

El empleado tendrá derecho a los días de licencia por enfermedad por cada mes en que por lo menos haya tenido ciento veinte (120) horas de labor. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año

quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de treinta (30) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o período mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta. El disfrute de esta licencia se considerará como tiempo trabajado.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el miércoles 30 septiembre de 1970.

Publicado el Aviso de su aprobación en el periódico El Mundo, el lunes 5 de octubre de 1970.

Comenzará a regir el martes 20 de octubre de 1970. Sin embargo, será retroactivo al miércoles 5 de agosto de 1970, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico)

NOTA DE LA JUNTA:

Se hace constar que el personal religioso investido de facultades eclesiásticas que se dedica a la enseñanza y a otras actividades religiosas o caritativas no está incluido en la definición aprobada para esta Industria y, por lo tanto, no queda cubierto por este Decreto Mandatorio.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que precede es en gran medida parecida a la que aparece en la del Decreto Mandatorio Núm. 70 - Primera Revisión (1967), aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas. Cambios ahora

hechos eliminan de la misma a un número de actividades que antes figuraban en ella. Otros han sido hechos con el propósito de facilitar su interpretación.

Las supresiones verificadas se han hecho porque la Junta tiene la intención de establecer un decreto separado para cada una de dichas actividades. Las actividades que ahora se excluyen y que la Junta considera al presente o considerará eventualmente como industrias separadas con el propósito de aprobar un decreto individual para cada una de ellas, son las siguientes:

A. Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos

B. Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local

C. Productos Plásticos para el Comercio Local

D. Otras Bebidas Alcohólicas para el Comercio Local

De las actividades arriba señaladas, la de Otras Bebidas Alcohólicas para el Comercio Local ya ha sido incorporada en el Decreto Mandatorio Núm. 72 - Primera Revisión (1968) aplicable a la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial en vigor desde el 6 de febrero de 1969. En lo concerniente a los Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos un Comité de Salario Mínimo está en estos momentos en la etapa final de recomendar a la Junta las disposiciones sobre salarios, vacaciones y licencia por enfermedad aplicable a esta actividad en particular. Procede aclarar de inmediato, que la definición aprobada por la Junta para la Industria de Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos incluye además, las galerías o casas de arte, museos, bibliotecas, jardines botánicos, parques zoológicos y establecimientos similares o análogos, actividades también comprendidas anteriormente en el Decreto Mandatorio Núm. 70 - Primera Revisión (1967). Las actividades de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local y las de Productos Plásticos para el Comercio Local están en el programa que la Junta ha preparado para revisarse próximamente como industrias separadas.

La definición contiene además algunos cambios que se han incluido con fines aclaratorios. Actividades que están cubiertas por el decreto vigente pero que no estaban originalmente mencionadas en la definición anterior se han incorporado a la definición que ahora se aprueba. Dichas actividades son las llevadas a cabo por instituciones caritativas y las instituciones de convalecencia y establecimientos dedicados al cuidado de adultos y niños.

Organización y Servicios Cubiertos:

Las instituciones caritativas que contempla la definición son aquellas que: (a) operen sin fines pecuniarios (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales (c) dependan enteramente o principalmente para su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de estas instituciones (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, hospitalización, convalecencia, rehabilitación y asistencia médica.

Para que una institución pueda cualificar como caritativa tiene que cumplir concurrentemente con los cuatro requisitos establecidos en la definición.

Así por ejemplo podrá darse el caso de que una institución que ofrezca servicios de hospitalización no cualifique como caritativa

por no reunir todos los requisitos especificados en la definición. En esta caso específico esa institución estaría cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 41 aplicable a la Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios y no por el decreto aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas.

Es la intención de la Junta que aquellas instituciones que no sean caritativas y se dediquen a cuidar niños o adultos o a ofrecer servicios a personas durante períodos de convalecencia queden cubiertas por la definición que ahora se aprueba. Este tipo de instituciones estarían cubiertas por el Apartado F de la definición denominado "Instituciones de Convalecencia y Establecimientos Dedicados al Cuidado de Adultos y Niños".

Dentro de la frase "cuidado de niños" se incluye a aquellas instituciones que se dediquen al cuidado de niños menores de 18 años de edad durante las veinticuatro horas del día o parte de ellas, mediante remuneración, tales como hogares infantiles, escuelas maternales, hogares diurnos, "nurseries" y "prekindergartens".

Es la intención de la Junta, y así lo hace constar, que en el "cuidado de adultos" estén incluidas solamente aquellas instituciones que mediante retribución se dediquen a proveer a personas mayores de 18 años de edad servicios de carácter no médico tales como albergue, alimentación y ayuda individual en el desempeño de sus actividades cotidianas. Estos servicios incluyen el cuidado de la persona tales como ayuda al caminar, al bajar y subir de la cama, al bañarse, al vestirse, alimentarse o al usar los servicios sanitarios; la preparación de dietas especiales y la supervisión en la administración de medicamentos que generalmente puedan ser autoadministrados. Están comprendidas aquí instituciones tales como asilos, hogares, casas, agencias, misiones, centros y refugios.

La definción no incluye a aquellas instituciones que se dediquen principalmente a proveer albergue mediante alquiler o renta de apartamientos a personas de edad avanzada. Este tipo de instituciones generalmente proveen servicios religiosos, farmacias, máquinas de lavar operadas por monedas; y otros servicios comunes para todos sus inquilinos pero no ofrecen servicios o ayuda individual en el desempeño de sus actividades cotidianas a sus inquilinos. Las actividades de estas instituciones están cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

La Junta desea establecer que las casas de convalecencia que contempla la definición son aquellas que ofrezcan sus servicios a base de compensación con el propósito expreso o implícito de proveer acomodo y asistencia a personas que, por su estado de salud como las de convalecencia, enfermedades crónicas u otras análogas, requieran cuidado prolongado de enfermeras y/o servicios relacionados prescritos o ejecutados bajo la dirección de personas autorizadas para prestar tal cuidado o servicios de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que no sean los servicios que generalmente se presten en los hospitales, clínicas y sanatorios.

La definición incluye, además a aquellas actividades relacionadas con los servicios recreativos o de entretenimiento y a las organizaciones operadas con propósitos sociales, fraternales, culturales, religiosos, deportivos o análogos.

La Junta ha creído conveniente, tal como lo hizo en la definición anterior para esta industria, hacer una enumeración ilustrativa del tipo de servicios y organizaciones a incluirse en la definición y no limitarla exclusivamente a las que específicamente se mencionan en la misma debido a la dificultad de enumerar a todos y cada uno de dichos servicios y organizaciones ya que con frecuencia surgen nuevos servicios y organizaciones distintos a los ya conocidos.

A manera de ilustración se indican, en adición a las ya mencionadas, algunas de las actividades que quedan cubiertas por la definición pero que no se enumeran expresamente en la misma: clubes de pesca, de caza, de tiro al blanco, de yates, de béisbol, de baloncesto, de tenis; promotores de deportes, campos de golf o de veraneo, piscinas de natación; salones de billar, de patinar y de bingo; autopistas; agencias hípicas y producciones de espectáculos artísticos que no sean presentados a través de la radio y de televisión. Las producciones de espectáculos para radio y televisión así como la producción de doblajes de películas están cubiertas por el Decreto Mandatorio Num. 73 - Primera Revisión (1969) aplicable a la Industria de Communicaciones.

La definición incluye además a las uniones obreras, organizaciones patronales, profesionales y de oficios y organizaciones sin fines de lucro que atiendan pacientes en sus hogares. Los teatros y cines y demás establecimientos o sitios en que se exhiban películas cinematográficas o se representen obras o producciones de arte por artistas, músicos o cantantes, que operan sin fines de lucro, están incluidos en la definición. Estos establecimientos normalmente son operados por instituciones religiosas, cívicas, culturales o caritativas con el propósito de obtener fondos para obras en beneficio de la comunidad. Dichos establecimientos están excluidos del Decreto Núm. 48 - Cuarta Revisión (1968) aplicable a la Industria de Teatros y Cines.

En cuanto a las organizaciones religiosas se refiere, es la intención incluir únicamente al personal laico que no participe en el ceremonial o ritual religioso. Queda, por tanto, expresamente excluido, el personal cuyas funciones u ocupaciones están integradas o forman parte del ceremonial religioso. Así, no deben considerarse como empleados los sacristanes, monaguillos, miembros del coro y otros. Tampoco deben considerarse como empleados a los sacerdotes, ministros, monjas y miembros de órdenes religiosas aún cuando realicen labores culturales, sociales o de otra índole que no sean estrictamente religiosas, siempre que dichas labores formen parte de la misión o función desarrollada por la orden a que pertenezcan. Los empleados legos de organizaciones religiosas que desempeñen labores corrientes o rutinarias que no guardan una relación directa con el culto religioso como sucede con los conserjes, empleados de limpieza y mantenimiento, mensajeros, oficinistas y otros, están incluidos en la definición que ahora se aprueba. En el caso de aquel personal laico que participe en el ritual religioso, solamente le aplicaría durante el tiempo que dedique a otras actividades que no sean ceremonias o ritual religioso.

Los potreros a los cuales se refiere esta definición son los sitios que se dedican exclusiva o principalmente a la crianza o al cuidado de caballos de carrera o con otros fines deportivos.

La definición incluye a las cooperativas de crédito y de refacción agrícola. Se excluyen aquellas cooperativas de agricultores dedicados a mercadear sus productos y a los cuales les consiguen con ese fin, el financiamiento necesario para cosechar el producto. No es el propósito básico de estas instituciones prestar dinero a los agricultores a cambio de asegurar el producto y recibir intereses, sino facilitar la venta de dichos productos encargándose a esos efectos de la manipulación de las cosechas de los agricultores socios obteniendo, para beneficio de éstos los mejores precios para sus cosechas.

Los servicios que prestan las cooperativas estarán cubiertos por los decretos mandatorios aplicables a las industrias a las cuales rinden sus servicios.

Hospederías

Los establecimientos dedicados a hospedaje y que tengan cinco o menos habitaciones y no tengan acomodo para más de ocho huéspedes y los que se dediquen principalmente al hospedaje de estudiantes están cubiertos por la definición que ahora se aprueba. Estos dos tipos de establecimien-

tos están específicamente excluidos de la definición para la Industria Hotelera. En el primer grupo se incluyen aquellas pequeñas hospederías con acomodo para ocho huéspedes o menos. Dichas hospederías fueron excluidas de la Industria Hotelera ya que no están propiamente dedicadas al negocio hotelero. Se incluyen, además, las casas de hospedaje donde por un precio módico encuentran alojamiento gentes de escasos recursos que a veces por no tener hogar propio hacen de ellas el sitio habitual donde van a dormir. Normalmente no se provee comida a los huespedes en estas casas.

En el segundo grupo se incluyen los establecimientos dedicados principalmente al hospedaje de estudiantes. En este tipo de establecimientos quedan incluidas las casas de familia que se dedican a dar alojamiento y comida principalmente a estudiantes universitarios, o sea, las conocidas como "casas de pupilos".

En el caso de los servicios y organizaciones, la definición incluye tanto las actividades para el comercio local como para el comercio interestatal.

Por último, se desea consignar que, cuando en la definición de la Industria de las Actividades Misceláneas se dice que "comprenderá las actividades necesarias, relacionadas o incidentales para el sostenimiento, funcionamiento u operación de centros, empresas, establecimientos u organizaciones", es la intención de la Junta incluir, no tan sólo las actividades mencionadas en dicha definición, sino cualquier trabajo o servicio necesario, relacionado o incidental con dichas actividades; esto es, deben considerarse incluidos dentro de la definición aquellos empleados de la industria que realicen labores de oficina, reparación, mantenimiento, conservación, distribución o transportación o que lleven a cabo cualesquiera otras labores necesarias, relacionadas o incidentales a las actividades principales del patrono.

Deben también considerarse incluidos dentro de la definición aquellos empleados que realicen labores en la operación de sitios de estacionamiento, cafeterías, restaurantes, bares, fuentes de soda, hoteles o residencias si dichas actividades se realizan por las mismas empresas, organizaciones o centros incluidos en la definición y son necesarios o incidentales o están relacionados con su actividad principal.
